

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 30/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y locales y de reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la Tasa del servicio de protección civil.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de cualquier tipo de servicios por parte del equipo municipal de Protección Civil en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de los edificios, instalaciones de todo tipo, salvamentos y otros análogos, bien a solicitud de particulares interesados o de Administraciones Públicas, o bien de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a la tasa el servicio de prevención general de incendios o cualquier otra catástrofe que se preste en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en los casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas públicas o privadas y las comunidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos o arrendatarios de dichas fincas o bienes inmuebles o muebles, tales como vehículos a motor o sin motor etc.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la

entidad del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que les haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el caso de la prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. Para los casos de excepción, en todo caso, el propietario de la cosa objeto de la actuación de cualquier servicio prestado por Protección Civil, será obligado al pago, sin perjuicio de que pueda repetir contra la entidad aseguradora, en su caso.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la LGT.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al Salario Mínimo Interprofesional, acreditándose de forma inequívoca.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	HORARIO	
	NORMAL	EXTRA
a) Por personal, cada hora o fracción	15,40	30,78
b) Por vehículo municipal cada hora o fracción	9,18	18,34
c) Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro computado. ida y vuelta	0,60	1,00

Nota: El tiempo invertido en los epígrafes a) y b) se computará desde la salida del parque hasta la llegada al mismo.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el parque de Protección Civil, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados en la notificación, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la LGT.

Disposición Adicional

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza fiscal fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud del Ayuntamiento del respectivo municipio y mediante autorización expresa del Alcalde de Marina de Cudeyo o personal en quien delegue.

2.- En este caso será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

3.- También podrán ser autorizados por la Alcaldía de Marina de Cudeyo los servicios de Protección Civil cuando lo pida un particular en casos de sequía, discrecionalmente apreciada, desatascos de un colector etc.



Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1º de enero de 1.990 previa su publicación en el “Boletín Oficial de Cantabria” y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.